

ÍNDICE

Consejo de Ministros



COOPERATIVAS. El Consejo de Ministros de 11 de abril aprueba el ANTEPROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT



IP. DECLARACIÓN DE UN RESIDENTE ALEMÁN QUE POSEE UN INMUEBLE EN IBIZA A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD. Residente alemán que posee el 25% de una sociedad comanditaria alemana cuyo único activo es un inmueble en Ibiza. **No deberá tributar por IP aunque estará obligado a presentar**, siempre y cuando, la cuota tributaria resulte a ingresar o, el valor de las participaciones, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de LIP, resulte superior a 2.000.000 de euros

[\[pág. 4\]](#)



IRPF. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. INTERESES DE DEMORA. La DGT asume el criterio del TS sobre la tributación como ganancia patrimonial los intereses de demora abonados por la AEAT en el supuesto de devolución de ingresos indebidos.

[\[pág. 5\]](#)

Resoluciones del TEAC



IRPF. Procedencia de utilizar el procedimiento de comprobación limitada en relación al régimen especial de atribución de rentas.

[\[pág. 7\]](#)



IVA. Deducciones. Entidad holding mixta que se deduce el IVA soportado por servicios relacionados con la adquisición de participaciones en entidades filiales. Necesidad de la inclusión de su coste en el precio de los servicios prestados por ella a efectos de su consideración como gastos generales.

[\[pág. 7\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



FUTBOL. CONDENA POR DEFRAUDAR A HACIENDA. Condenan a un exfutbolista del Sevilla a seis meses de cárcel y el pago de una multa de 133.798,70 euros por defraudar a Hacienda.

[\[pág. 8\]](#)

Consejo de Ministros



COOPERATIVAS. El Consejo de Ministros de 11 de abril aprueba el ANTEPROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Fecha: 11/04/2023

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el Acuerdo por el que se aprueba la Estrategia Española de la Economía Social 2023-2027, unas medidas que constituyen un espaldarazo para dinamizar, visibilizar y consolidar un modelo productivo que engloba alrededor de dos millones de puestos de trabajo en todo el territorio nacional.

El avance de la Economía Social no es solo positivo para el sector, sino para el conjunto de la sociedad. La Economía Social es sinónimo de estabilidad y valores democráticos.

El anteproyecto de ley, concebido para desarrollar todo el potencial de este modelo económico en que priman las personas y el fin social sobre el capital, mejora y actualiza las principales leyes que conforman el ecosistema legal de la Economía Social como son la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la Regulación del Régimen de las Empresas de Inserción y la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Novedades en la ley de Cooperativas

El anteproyecto de ley integral de la Economía Social hace una **nueva definición del movimiento cooperativo ajustado a los principios de la alianza cooperativa internacional.**

Para seguir haciendo avanzar las sociedades cooperativas y que sus principios y valores sigan mejorando en eficacia y productividad, **se adaptará el funcionamiento interno de las cooperativas a las nuevas formas comunicación y participación basadas en la implantación de las nuevas tecnologías**

En materia de igualdad, **se creará el Comité de Igualdad como órgano social que desarrolle los Planes de Igualdad Cooperativos** para hacer más efectiva esa igualdad que forma parte de los principios cooperativos y que, además, le permite contar con las mismas condiciones que la empresa privada tradicional. En la actualidad, las mujeres suponen más del 60% de la fuerza laboral de la Economía Social en España.

Las cooperativas son la fórmula empresarial más difundida dentro de la Economía Social y con la nueva normativa se han eliminado los obstáculos para agilizar el ejercicio de su actividad y mejorar su funcionalidad.

Asimismo, con la nueva legislación se busca fomentar este tipo de empresas, que están demostrando ser un nicho de innovación en el sistema empresarial español.

Ampliar la definición de vulnerabilidad y exclusión social

En lo referente a las modificaciones en la ley de empresas de inserción, ideada **para facilitar la participación laboral de personas en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social**, el anteproyecto de ley de la Economía Social **incorpora una nueva definición de colectivos y**

personas que están expuestas a esas circunstancias, básicamente ampliando el foco en los factores que determinan la vulnerabilidad y/o exclusión social. Estas personas siguen unos itinerarios que facilitan su transición al mercado de empleo ordinario.

Clarificar entidades que conforman la Economía Social

Con el anteproyecto de ley aprobado se clarifican, además, las tipologías y el catálogo de empresas que integran el sector y que actualmente está conformado por cooperativas, empresas de inserción, centros especiales de empleo, mutuas y sociedades laborales, entre otros.

La nueva normativa **incorpora nuevas fórmulas asociativas** que están presentes en la Economía Social y que ya están reconocidas a nivel europeo, como es el caso de las empresas sociales, como empresas que comparten los principios de la Economía Social y tienen que reinvertir en la empresa el 95% de los beneficios.

La Estrategia, una hoja de ruta para el progreso

La Estrategia Española de Economía Social, que ha sido gestada con los principales agentes del sector, representantes de 16 ministerios y de las comunidades autónomas, así como de organizaciones representativas del sector, organizaciones sindicales y personas expertas, es una hoja de ruta que permite avanzar al sector y afianzar el desarrollo de una forma de entender la economía que ya constituye el 10 por ciento del PIB en el país.

Impulsar estas entidades y poner en valor la aportación a la sociedad en términos de redistribución de riqueza, valores y sostenibilidad económica, social y medioambiental son los ejes de una Estrategia, que está alineada con los objetivos de la Agenda 2030 y el Plan de Acción Europeo de la Economía Social.

La estrategia ha sido ideada como un proyecto de trabajo para visibilizar un sector que aporta considerables beneficios sociales y se ha constituido como un ejemplo a seguir por otros países. Contempla entre sus actuaciones promover la creación de plataformas colaborativas mediante asistencias técnicas y apoyo financiero, apoyar el emprendimiento colectivo en zonas rurales o respaldar la integración de las mujeres en situación o riesgo de vulnerabilidad a través de las fórmulas de la Economía Social.

Tras su publicación en el BOE, la estrategia iniciará su andadura, mientras que la ley integral de Economía Social continuará con su tramitación legislativa.

Consultas DGT



IP. DECLARACIÓN DE UN RESIDENTE ALEMÁN QUE POSEE UN INMUEBLE EN IBIZA A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD. Residente alemán que posee el 25% de una sociedad comanditaria alemana cuyo único activo es un inmueble en Ibiza. No deberá tributar por IP aunque estará obligado a presentar, siempre y cuando, la cuota tributaria resulte a ingresar o, el valor de las participaciones, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de LIP, resulte superior a 2.000.000 de euros

Fecha: 01/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0107-23 de 01/02/2023](#)

El consultante, residente en Alemania, es titular del veinticinco por ciento de las participaciones de una sociedad comanditaria alemana. El consultante tiene la consideración de socio colectivo de la sociedad alemana, junto con otros tres socios que, asimismo, poseen el veinticinco por ciento de las participaciones de la misma, y cuya responsabilidad está limitada. Igualmente existe un quinto socio, el comanditario, que tiene responsabilidad ilimitada y no tiene ningún porcentaje de participación.

La sociedad comanditaria recibió un préstamo de 7.500.000 de euros de otra sociedad alemana para la adquisición de un bien inmueble en Ibiza, así como de sus correspondientes bienes muebles. El inmueble en cuestión es titularidad de la sociedad comanditaria, que puede ser titular de derechos y obligaciones al tener personalidad jurídica propia.

Según la información proporcionada por el consultante, parece ser que el inmueble sito en Ibiza es el único inmueble del que es titular la sociedad comanditaria, por lo que se considera que al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad estaría constituido por bienes inmuebles situados en territorio español.

La DGT concluye:

Primera: El CDIAL permite gravar en España la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en una sociedad u otra agrupación de personas cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

Por lo que respecta a la normativa interna española, también se contempla dicho supuesto. Así pues, y dado que el consultante, de acuerdo con el escrito de consulta, es titular de valores representativos de la participación en fondos propios de la sociedad alemana, en el caso de que el bien inmueble situado en Ibiza constituya al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad, tanto el consultante como el resto de socios colectivos deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, como sujetos pasivos por obligación real.

De acuerdo con lo previsto en el CDIAL y en la LIP, la base imponible se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LIP, siendo deducibles aquellas deudas que estuvieran reflejadas en el balance de la sociedad.

Segunda: En el supuesto de que la sociedad alemana llevara a cabo inversiones en bienes muebles o inmuebles en otros Estados, y ello supusiera que menos del 50 por ciento del activo de la sociedad alemana estuviera constituido por bienes inmuebles en España, tanto el consultante como el resto de socios colectivos no deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, por la titularidad de las participaciones, como sujetos pasivos por obligación real, pues no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 5.Uno b) de la LIP.

Tercera: En cuanto a la gestión del impuesto, el consultante estará obligado a **presentar la declaración, siempre y cuando, la cuota tributaria resulte a ingresar o, el valor de las participaciones, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de LIP, resulte superior a 2.000.000 de euros.**



IRPF. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. INTERESES DE DEMORA.

La DGT asume el criterio del TS sobre la tributación como ganancia patrimonial los intereses de demora abonados por la AEAT en el supuesto de devolución de ingresos indebidos

Fecha: 13/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0238-23 de 13/02/2023](#)

Indica la consultante que ha obtenido **sentencia favorable** en un contencioso-administrativo por la denegación de la devolución de unos ingresos indebidos realizados en la Agencia Tributaria Valenciana (ATV). Para ingresar el importe que se le reclamó y que ha sido objeto de la sentencia, **la consultante solicitó un préstamo bancario, lo que le ha generado unos gastos y unos intereses, además, para el procedimiento contencioso-administrativo ha tenido que contratar a un abogado y procurador** a los que ha tenido que satisfacer unos honorarios.

Pregunta si "-a la vista de la reciente [Sentencia del Tribunal Supremo nº 24 de fecha 12/01/2023](#)- los intereses generados por la devolución de ingresos indebidos **tributan como ganancia patrimonial y si los gastos generados por el préstamo solicitado y los honorarios del abogado y procurador contratados son deducibles en la renta de la consultante**".

Para abordar la contestación a la cuestión planteada se toma como punto de partida que los gastos generados por el préstamo solicitado para abonar el importe reclamado por la ATV y los correspondientes a los honorarios de abogado y procurador en que ha incurrido la consultante en el procedimiento contencioso-administrativo se han producido en su ámbito particular, **al margen —por tanto— del ejercicio de cualquier actividad económica.**

La sentencia del Tribunal Supremo mencionada por la consultante, sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en resolución del recurso de casación nº 2059/2020, **fija la siguiente doctrina:** *“los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial (...).”*

Refiere también el Tribunal Supremo en su sentencia que “Los intereses de demora que nos interesan (los abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, como consecuencia de una declaración judicial), tienen carácter indemnizatorio, puesto que tienen por objeto resarcir al acreedor (en este caso, los contribuyentes) por los daños y perjuicios derivados de haber tenido que realizar un ingreso que los tribunales han declarado indebido. Estos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 LIRPF tienen la consideración de ganancias patrimoniales. Son indemnizaciones que se satisfacen por daños sobre derechos de contenido económico, de los cuales existen otras manifestaciones como es el caso de los intereses que se perciben como consecuencia en el retraso del abono del justiprecio de una expropiación”.

Al respecto, en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), recoge el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales estableciendo que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se

pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Partiendo de ese concepto, el criterio que había venido manteniendo este Centro hasta la sentencia n° 1651/2020, de 3 de diciembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo era el de calificar los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos como ganancia patrimonial, criterio modificado (consultas V1649-21, V0738-22 y V1195-22) como consecuencia de [esta sentencia 1651/2020, sentencia en la que el Tribunal Supremo estableció como criterio interpretativo que “los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”](#).

Ahora bien, el cambio expreso del criterio interpretativo del Tribunal Supremo sobre este asunto, pasando de considerar no sujetos al IRPF los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos (sentencia 1651/2020) a fijar como criterio que se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial (sentencia 24/2023), **conlleva que por este Centro se asuma este último criterio y proceda retomar la calificación de ganancia patrimonial para los intereses de demora objeto de consulta.**

Asentado lo anterior, se cuestiona por la consultante, en relación con los intereses de demora abonados por la ATV como consecuencia de la devolución de ingresos indebidos, si los gastos en que ha incurrido en el procedimiento contencioso administrativo resuelto a su favor — honorarios de abogado y procurador—, así como los gastos del préstamo que tuvo que solicitar para abonar el importe reclamado por la ATV, son deducibles en su declaración del IRPF.

En contestación a tal cuestión procede indicar que, al no proceder la ganancia patrimonial analizada de una transmisión, **la cuantificación de esta ganancia viene dada por el propio importe de los intereses de demora**, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1:b) de la Ley del Impuesto, donde se determina que “el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso”.

Por tanto, conforme con esta regulación legal, **los gastos objeto de consulta no pueden tenerse en cuenta en la determinación de la variación patrimonial producida** por los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar la devolución de ingresos indebidos.

Resoluciones del TEAC



IRPF. Procedencia de utilizar el procedimiento de comprobación limitada en relación al régimen especial de atribución de rentas.

Fecha: 23/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/02/2023](#)

[Resolución del TEAC de 22/03/2023](#)

Criterio:

Los órganos de gestión actúan dentro de su competencia cuando no comprueban ningún elemento diferencial o propio del régimen especial de atribución de rentas, sino la aplicación de las normas generales del impuesto como consecuencia de la remisión que a ellas hace el artículo 89 de la LIRPF para la determinación de la renta a atribuir a los partícipes de la comunidad de bienes.

Nota: La [resolución de 22 de marzo de 2023](#), RG 9093-2022, dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, fija criterio aplicable para todos los regímenes tributarios especiales.



IVA. Deducciones. Entidad holding mixta que se deduce el IVA soportado por servicios relacionados con la adquisición de participaciones en entidades filiales. Necesidad de la inclusión de su coste en el precio de los servicios prestados por ella a efectos de su consideración como gastos generales.

Fecha: 21/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 21/02/2023](#)

Criterio:

No cabe la consideración de los gastos controvertidos como gastos generales de la entidad que pretende la deducción, ya que para ello sería necesaria la inclusión de su coste en el precio de los servicios prestados por ella, según dispone igualmente el TJUE en sentencias de 22-10-2015, asunto Sveda, C-126/14, de 14-09-2017, asunto Iberdrola Inmobiliaria Real Estate Investments, C-132/16, o más reciente, de 16-9-2020, asunto C-528/19, Mitteldeutsche Hartstein-Industrie.

Reitera criterio de resolución de 21-10-2020 (00/2866/2017).

Actualidad del Poder Judicial



FUTBOL. CONDENA POR DEFRAUDAR A HACIENDA. Condenan a un exfutbolista del Sevilla a seis meses de cárcel y el pago de una multa de 133.798,70 euros por defraudar a Hacienda

El tribunal suspende la ejecución de la pena de prisión por un plazo de dos años con la condición de que el acusado no vuelva a delinquir en ese plazo temporal

Fecha: 11/04/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [sentencia todavía no publicada](#)

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla ha condenado a seis meses y un día de cárcel y al pago de una multa de 133.798,70 euros al exjugador del Sevilla Fútbol Club Wissam B.Y. por un delito contra la Hacienda Pública.

La sentencia, fechada el día 9 de marzo y notificada ahora a las partes personadas en el procedimiento, se ha dictado tras la conformidad alcanzada entre las partes personadas en este procedimiento, como son la Fiscalía, la acusación particular ejercida por la Abogacía del Estado y la propia defensa del exjugador del Sevilla.

De este modo, y por conformidad de las partes, los magistrados consideran probado que, en el año 2016, el condenado firmó un contrato de trabajo como futbolista profesional con el Sevilla Fútbol Club, un contrato que permaneció vigente durante el año 2017, “viniendo por lo tanto obligado a presentar la correspondiente declaración de IRPF”.

El acusado “no presentó en plazo” la correspondiente declaración del impuesto pese a “conocer su obligación de declarar y de incluir en la misma la totalidad de sus ingresos, del tipo que sean, es decir, por un lado rendimientos del trabajo abonados por el Sevilla en metálico por su trabajo como futbolista o en especie por el pago efectuado por cuenta del acusado a persona que intermedió en su fichaje; por otro, los intereses abonados en las cuentas de las que fuera titular como rendimientos de capital mobiliario, y finalmente los que percibiera procedentes de la explotación de sus derechos de imagen”.

El tribunal añade que, iniciado el procedimiento de verificación de presentación de la declaración el día 4 de enero de 2019, y requerido el acusado para presentar dicha declaración, éste “tampoco lo hizo”, siendo únicamente el día 5 de marzo de 2019, una vez iniciado el procedimiento de comprobación limitada, cuando el condenado presentó una autoliquidación con resultado a ingresar de 225.323,25 euros, una cantidad que efectivamente abonó.

En la declaración prestada, el acusado, “de forma consciente, falseó la misma al no incluir los intereses percibidos como rendimiento” en tres cuentas de las que era titular, y que ascendían a la cantidad total de 1.623,34 euros.

Contrato de patrocinio

La Audiencia añade que, de la misma manera, el acusado “tampoco declaró como rendimientos de actividades económicas los percibidos” de la entidad Adidas en virtud de contrato de patrocinio suscrito entre esta marca deportiva y una entidad propiedad del acusado como único socio, “y a la que no consta que hubiera efectuado una cesión de los derechos de explotación de su imagen, sino que, al contrario, fue constituida por el mismo con el único fin de ocultar dichos ingresos y de no tributar por ellos”. Según expone el tribunal, los ingresos percibidos en el año 2017 por este concepto ascendieron a 79.429 euros.

El tribunal indica, asimismo, que “los ingresos omitidos en la declaración presentada determinaban que la cuota a ingresar fuera de 267.597,40 euros, en lugar de la autoliquidada e ingresada”,

Mini Boletín FISCAL diario

señalando que, con posterioridad, el acusado ingresó a la Agencia Tributaria 51.007,41 euros correspondientes a la cuota no ingresada con sus correspondientes intereses.

El acusado ha abonado la responsabilidad civil derivada del delito, por lo que la Audiencia acuerda que no ha lugar a pronunciarse sobre la misma al haber sido satisfecha por el condenado.

La Audiencia, por todo ello y tras la conformidad alcanzada entre las partes personadas, condena al exjugador del Sevilla a seis meses y un día de prisión; al pago de una multa del 50 por ciento de la cuota defraudada, que asciende por tanto a 133.798,70 euros, y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.

Los magistrados acuerdan la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por un plazo de dos años condicionada a que el acusado no vuelva a delinquir durante el plazo de suspensión, recordando en este sentido que, con carácter general para todas las modalidades de suspensión, “se establece la posibilidad de dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos, para lo que deberá de tenerse en cuenta las circunstancias del delito cometido, las personales del penado, sus antecedentes y su conducta posterior”.

“Teniendo en cuenta lo expuesto, a la vista de la pena impuesta de seis meses y un día de prisión y la carencia de antecedentes penales, unida al hecho de haber satisfecho las responsabilidades civiles, **procede acceder a la suspensión**”, razona el tribunal.